

**0 JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2023-00302</b>
Accionante:	<b>JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ</b>
Accionados:	<b>CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

Se procede a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante **CNSC**) y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición.**

El señor **JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo, que estima vulnerados por la **CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al haberlo declarado como no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) del concurso de méritos DIAN 2022, aduciendo que no reunía los requisitos mínimos para desempeñar el empleo de analista, código 205, grado 05, OPEC 198345, sin tener en cuenta que, en virtud de las equivalencias previstas por la Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2022, podía suplir el título de formación técnica profesional por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acreditara la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas tener por acreditados los requisitos del referido empleo.

#### **2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que se presentó al concurso de mérito de la DIAN 2022, para optar por el empleo de analista V, código "05", grado 5, OPEC 198345, para lo cual aportó varios documentos.

- Que dicho empleo establecía como requisitos de educación contar con un título de formación técnica profesional en diferentes NBC<sup>1</sup>, o terminación y aprobación de un pensum profesional en distintas NBC, y como requisitos de experiencia exigía 3 años, de los cuales 2 debían ser de experiencia laboral y 1 de experiencia relacionada. Asimismo, establecía que para las equivalencias se aplicaría la Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2022, expedida por la DIAN.
- Que como a la fecha de inscripción a ese concurso no había culminado sus estudios profesionales, pero sí había terminado sus estudios como técnico profesional en comercio exterior, se cercioró de que la vacante a la cual se presentó contemplara las equivalencias consagradas en la referida Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2022, la cual, en su artículo 6º, prevé que para los empleos de los niveles asistenciales y técnicos se podría equiparar, entre otros, el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acreditara la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Que para esos efectos, aportó la certificación expedida el 2 de febrero de 2023 por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que constaba la terminación del programa de técnico profesional en comercio exterior, y también un certificado laboral expedido por la DIAN, que daba cuenta de que tenía experiencia aduanera y en comercio exterior desde 1994.
- Que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, como operadora del concurso DIAN 2022, decidió inadmitirlo aduciendo que no cumplía con los requisitos exigidos por el empleo al cual se había postulado.
- Que presentó reclamación contra la anterior decisión, la cual fue desatada de forma negativa por esa institución universitaria el 25 de agosto de 2023, insistiendo en que no cumplía con los requisitos previstos para desempeñar el empleo al cual se postuló.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 29 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a los presuntos responsables de las

---

<sup>1</sup> Núcleo Básico de Conocimiento.

entidades accionadas, esto es, al **director** de la **CNSC** y al **rector** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa, y se les solicitó como prueba un informe del asunto. Asimismo, se denegó la medida provisional deprecada por el accionante por no cumplirse los presupuestos para su decreto establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**3.2.** La **CNSC**, mediante el oficio del 1º de septiembre de 2023, remitido al correo electrónico de este despacho el mismo día, dio respuesta a la tutela de la siguiente manera:

*Aduce que la presente acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, conforme a lo previsto en el numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, pues la “(...) jurisdicción contencioso administrativa es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados (...)”<sup>2</sup>, ya que la inconformidad del actor gira en torno a la etapa de VRM del concurso al que se presentó, la cual está plenamente reglamentada a través del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; acto administrativo general cuya legalidad no puede cuestionarse a través de la tutela, máxime cuando el actor no demostró la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable que tornara procedente la tutela, de forma excepcional.*

*Refiere que en virtud de las disposiciones normativas, constitucionales, legales y reglamentarias, esa comisión expidió el Acuerdo N° 8 de 2022, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos vacantes de forma definitiva en la DIAN (proceso DIAN 2022). Dicho acuerdo, a la luz del artículo 2.2.18.6.1. del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3º del Decreto 770 de 2021, obliga tanto a la DIAN, como a la CNSC, a la firma especializada que efectúa el concurso y a los aspirantes.*

*Discurre que el accionante podía ingresar al SIMO<sup>3</sup> y consultar la información de los empleos ofertados en el proceso de selección DIAN 2022, constatando así si cumplía con los requisitos del empleo al que se iba a postular, lo cual era de su*

---

<sup>2</sup> Párrafo 2º, página 2 de la contestación de la tutela por la CNSC.

<sup>3</sup> Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

*exclusiva responsabilidad, conforme a lo previsto en el párrafo 4º, artículo 9º del acuerdo de convocatoria CNT2022AC000008 de 2022.*

*Menciona que a la luz del artículo 14 ibidem, solo los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el MERF<sup>4</sup> serán admitidos en el proceso de selección, y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar. El cumplimiento de esos requisitos se realiza en la etapa de VRM, cuyos resultados, en el proceso de selección DIAN 2022, fueron publicados el 2 de agosto de 2023. Los aspirantes podían presentar reclamaciones contra esos resultados del 3 al 4 de agosto de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del acuerdo de convocatoria, las cuales serían resueltas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.*

*Precisa que el accionante se inscribió al empleo de nivel técnico denominado analista V, código 205, grado 5, OPEC 198345, cuyos requisitos eran contar con título de formación técnica profesional en diferentes NBC, o terminación y aprobación del pènsun académico de varios NBC, y 24 meses de experiencia laboral y 12 meses de experiencia relacionada. El accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para desempeñar dicho empleo, pues aunque adjuntó varios folios con los que pretendía acreditar su formación académica, estos no fueron calificados, tal como lo precisó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a través de la respuesta N° RECVRM-DIAN2022-0552 del 25 de agosto de 2023, con la cual se resolvió la reclamación presentada por el actor. Particularmente, las certificaciones arrimadas por el señor ORTIZ, emitidas por esa misma universidad no se tuvieron en cuenta, porque no correspondían al título que requería la OPEC.*

*Asimismo, en esa respuesta se le indicó al tutelante que frente a la solicitud de aplicación de las equivalencias establecidas en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020, no era viable suplir el título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acreditara la terminación de los estudios en la respectiva modalidad, por cuanto "(...) NO es posible aplicarla dado que la misma NO indica la palabra "viceversa" para que esta delegada pueda aplicarla de forma inversa. La equivalencia UNICAMENTE compensará la falta de un año de experiencia relacionada (...)”<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Manual Específico de Requisitos y Funciones.

<sup>5</sup> Párrafo 6º, página 11 de la contestación de la CNSC.

*Considera que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues le brindó la posibilidad de que presentara las inconformidades que se suscitaban en la etapa de VRM, por lo que solicita se “declare improcedente” el amparo deprecado.*

**3.3. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con memorial del 5 de septiembre de 2023, enviado al correo electrónico de este juzgado el 6 de septiembre siguiente, contestó la tutela así:

*Arguye que el señor ORTIZ se presentó a un empleo del nivel técnico, en la “modalidad de ascenso” del proceso de selección DIAN 2022 el cual se ofertó en la OPEC 198345. Ese empleo contempla unos requisitos de educación y experiencia, los cuales no se cumplieron por el accionante, debido a que el documento aportado para acreditar la formación académica “(...) no corresponde a tal situación (sic), sino a una certificación que indica que aún está cursando primer semestre de contaduría pública, motivo por el cual el aspirante tiene un estado de NO ADMITIDO (...)”<sup>6</sup>.*

*Argumenta que la etapa de VRM, conforme a lo previsto en el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Esa verificación requiere el cumplimiento obligatorio y taxativo de las condiciones previstas en el proceso de selección, particularmente los requisitos del empleo establecidos en el MERF, por lo que esa institución universitaria no puede realizar ningún tipo de suposición o interpretación sobre las certificaciones aportadas por el tutelante, ya que él estaba en la obligación de presentar la documentación necesaria, de acuerdo con lo previsto en aquel acuerdo. Aunado a ello, con motivo de las reclamaciones tampoco es posible validar documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o arrimados por fuera de las fechas del cierre de inscripciones de la convocatoria.*

*Informa que el empleo analista V, código 205, grado 5, OPEC 198345, al cual se postuló el accionante, establecía como requisito de estudio contar con título de formación técnica profesional o formación tecnológica, o terminación y aprobación*

---

<sup>6</sup> Párrafo 8º, página 1 de la contestación presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

*del pénsum académico de educación profesional en algunos de los programas académicos pertenecientes a los NBC de administración; contaduría pública; derecho y afines; economía; educación; ingeniería administrativa y afines; ingeniería de sistemas, telemática y afines; ingeniería industrial y afines; matemáticas, estadística y afines. Asimismo, como requisito de experiencia preveía 3 años, de los cuales 2 eran de experiencia laboral y 1 de experiencia relacionada. Además, se preveía que se aplicaban las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la “entidad”.*

*Para efectos de acreditar dichos requisitos el accionante aportó: (i) un certificado de formación profesional en ingeniería electrónica expedido por la Universidad Antonio Nariño, el cual no se validó debido a que no correspondía a un certificado de terminación y aprobación de materias; (ii) unos certificados de estudios de técnico profesional en comercio exterior y tecnología en logística, expedidos por esa fundación universitaria, que no se validaron al no corresponden a un título; (iii) un certificado expedido por esa misma fundación, donde constaba que el actor cursaba el programa de Finanzas y Negocios Internacionales, cuyos años cursados y aprobados fueron insuficientes para cumplir con el requisito mínimo de estudios; (iv) un documento donde constaba la realización de una especialización en Alta Gerencia, que no resultó válido al no corresponder a un certificado académico de terminación y aprobación de materias; (v) un diploma de bachiller, que no correspondía con la modalidad de estudio exigida.*

*Señala, además, que en el caso del accionante no se pudo aplicar la equivalencia prevista en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020, debido a que “(...) NO es posible aplicarla dado que la misma NO indica la palabra “viceversa” para que esta delegada pueda aplicarla de forma inversa. La equivalencia ÚNICAMENTE compensará la falta de un año de experiencia relacionada (...)”<sup>7</sup>.*

*Estima que el amparo deprecado por el señor ORTIZ es improcedente, toda vez que cuenta con otros mecanismos de defensa para satisfacer sus pretensiones, y no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permitiera estudiar la tutela, de forma excepcional. Por ello, considera que se debe declarar la improcedencia de la tutela.*

---

<sup>7</sup> Párrafo 4º, página 9 *ibidem*.

*Considera que se han respetado todos los derechos fundamentales del accionante en el curso del proceso de selección al cual se inscribió, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Copia de la Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2020, mediante la cual la DIAN estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleos de su planta de personal.*

*- Copia de la descripción del empleo de analista V, código 205, grado 5 de la DIAN, establecida en el formato FT-GH-1824 del 20 de diciembre de 2021.*

*- Copia del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, con el cual la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva en la DIAN; proceso de selección DIAN 2022.*

*- Copia del anexo por el cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022.*

*- Constancia de la inscripción del señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ al proceso de selección DIAN 2022, de fecha 27 de marzo de 2023, donde se evidencia que se postuló al empleo de analista V, código 205, grado 5, del nivel técnico, ofertado en la OPEC 198345, para lo cual adjuntó, entre otros documentos, constancias de formación técnico profesional y tecnológicas expedidas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, así como varias certificaciones laborales expedidas por la DIAN.*

*- Copia de la certificación expedida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el 2 de febrero de 2023, donde consta que el señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ cursó y aprobó en esa institución el programa académico de técnico profesional en comercio exterior, SNIES 103188, "(...) quedando pendiente verificación de requisitos para optar título (sic) (...)".*

*- Certificación expedida el 1º de marzo de 2023 por la subdirectora de Gestión de Empleo Público (E) de la DIAN, donde consta que el señor JESÚS ERVIN ORTIZ*

*ORTIZ prestó sus servicios en esa entidad desde el 13 de septiembre de 1994, en diferentes empleos.*

*- Copia del escrito con el cual el señor ORTIZ presentó reclamación contra los resultados de la etapa de VRM, que lo habían declarado como no admitido en el proceso de selección DIAN-2022, al no cumplir con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo al cual se había postulado.*

*- Copia de la comunicación RECVRM-DIAN2022-0552 del 25 de agosto de 2023, con la cual la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA resolvió de forma negativa la anterior reclamación, aduciendo, en síntesis, por una parte, que ninguno de los documentos arrimados por el aspirante servían para acreditar ese requisito, y por otra, que las equivalencias establecidas en la Resolución N° 000061 de 2020 solo operaban si la DIAN lo había contemplado en el MERF, y además, esas equivalencias eran únicamente las allí señaladas de forma taxativa.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional opera mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. Problema jurídico.**

*El problema jurídico que se suscita en el sub lite, se contrae a establecer, en primer lugar, si es procedente o no la acción de tutela para ordenar la admisión en un concurso de méritos de un aspirante que fue excluido, presuntamente, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se postuló. De ser así, de analizará si con esa decisión, las accionadas transgredieron los derechos fundamentales del accionante.*

### **2.1. De la procedencia de la acción de tutela.**

*El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:*

“(…) La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

(…)” – Negrillas fuera de texto -

*Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y*

*oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.*

*En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente<sup>8</sup>:*

“(…)

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>9</sup> Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:<sup>10</sup> (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales<sup>11</sup> y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-551 del 29 de agosto de 2017, Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>9</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, pues no existía un perjuicio irremediable, y además los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>10</sup> T-600 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>11</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, en la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

*Como se puede apreciar, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan los concursos de méritos, por ser estos actos de contenido general u abstracto. A esta regla se le aplican dos excepciones, a saber: (i) cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, el cual se idóneo para la protección de sus derechos, o (ii) cuando la tutela es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se expiden en el curso de las respectivas convocatorias, en un primer momento, se defendió la tesis de que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no eran idóneos para la protección de los derechos de los participantes en las mismas, pues se requería de una decisión ágil, que por lo general no era posible obtener por la vía judicial ordinaria<sup>12</sup>. No obstante, desde hace un tiempo se ha venido argumentado que la tutela es procedente contra los actos que se expiden en el desarrollo de los concursos de mérito, salvo el acto que establece la lista de elegibles, en razón a que aquellos son actos preparatorios, y por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>13</sup>. Sobre este último punto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>14</sup>:*

“(…)

La Sala ha indicado que en el caso específico de los concursos públicos, venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.<sup>15</sup>

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

<sup>12</sup> Cfr. <sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-470 del 12 de junio de 2017, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación No. 2015-02718-01, Cp. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 21 de septiembre de 2016, radicación N° 25000-23-36-000-2016-01491-01(AC), Cp. Rocio Araujo Oñate.

<sup>15</sup> El mismo rasero fue adoptado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada dentro del expediente No. 2016-161-01, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Así mismo, puede consultarse el fallo del 4 de febrero de 2016, expediente No. 2015-2718-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Finalmente, sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente No. 2011-407-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

## **2.2. De los concursos de mérito para proveer definitivamente los empleos públicos.**

*El artículo 125 de la Constitución Política<sup>16</sup> determina que por regla general, la naturaleza de los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.*

*Asimismo, estableció el sistema de mérito o concurso para acceder a la carrera administrativa, siendo esta una institución jurídica que tiene por objeto la eficiencia de la administración, el buen servicio a la sociedad y la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos, mediante un sistema de administración de personal que regula deberes y derechos tanto de la administración como del empleado; de tal forma, que el ingreso y los ascensos están determinados exclusivamente por la capacidad o mérito demostrables por concurso.*

*Para la provisión de los empleos públicos de manera definitiva, la entidad encargada<sup>17</sup> debe elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, de acuerdo a las funciones, requisitos y el perfil de competencias de los empleos vacantes<sup>18</sup>. Esta convocatoria es la “norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes”<sup>19</sup>. Asimismo, las convocatorias deben ser públicas y debidamente divulgadas tanto por la entidad a la que pertenece el empleo sometido a concurso<sup>20</sup>, como la entidad encargada de realizar el mismo<sup>21</sup>. La persona que supere el concurso se mérito y conforme la lista de elegibles<sup>22</sup>, será nombrada en periodo de prueba en el referido cargo, por el término de seis meses; si lo supera, será inscrito en carrera administrativa en el respectivo registro público, y se convertirá en el titular del empleo al que concursó.*

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

<sup>17</sup> Por regla general, los concursos de mérito son adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, existen regímenes de carrera especiales (de creación constitucional) y específicos (de orden legal) que no son administrados por esa entidad, sino por la misma entidad exceptuada del régimen general.

<sup>18</sup> Artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ibídem, artículo 2.2.6.5.

<sup>21</sup> Ibídem, artículo 2.2.6.6.

<sup>22</sup> Evidentemente, depende de la clasificación en la que se encuentre dentro de la referida lista. Por lo tanto, quien se encuentre de primero en la lista, deberá ser nombrado antes del segundo, y así sucesivamente.

*Sobre la necesidad de observar las reglas establecidas en cada uno de los concursos, y su aplicación rigurosa, la Corte Constitucional ha considerado<sup>23</sup>:*

“(…)

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso<sup>24</sup>. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

**Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo.** Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Ahora, en relación con las fases que se deben cumplir en cada uno de los concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha establecido cinco, a saber: (i) la convocatoria, que es “(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”<sup>26</sup>. (ii) El reclutamiento, que se efectúa con el objeto*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia del 12 de junio de 2017, Op. Cit.

<sup>24</sup> Ley 270 de 1996, ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-913 del 11 de diciembre de 2009, Mp. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

*de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes; en esta etapa se analiza el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de cada uno de los participantes. (iii) Las pruebas, que tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes. (iv) Las Listas de elegibles, que se elaboran con base en los resultados de las pruebas, y contienen los datos de los aspirantes que superaron las mismas. (v) El periodo de prueba, que es el que debe cumplir el aspirante seleccionado en el empleo para el cuál concursó. Aprobado el mismo, como ya se indicó ut supra, se adquieren derechos de carrera.*

### **3. Caso concreto.**

*En el caso puesto a consideración, el objeto central de la solicitud radica en la inconformidad planteada por el accionante frente a la decisión de las accionadas, consistente en declarar no admitido en el proceso de selección para proveer empleos vacantes de la DIAN (convocatoria DIAN 2022), por, presuntamente, no haber acreditado el requisito mínimo de estudio exigido para ocupar el empleo al cual había concursado.*

*Por lo tanto, de acuerdo con el problema jurídico planteado supra en el numeral 2º, corresponde determinar, en primer lugar, si en el presente caso el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y oportunos para satisfacer sus pretensiones, y de ser así, establecer si resulta procedente de manera excepcional la acción de amparo, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.*

*De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que, en efecto, el señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ, se inscribió en el proceso de selección DIAN 2022, para proveer empleos vacantes de forma definitiva en la planta de personal de esa entidad, optando por el empleo de analista V, código 205, grado 5, del nivel técnico, ofertado en la OPEC 198345.*

*También se demostró que en la etapa de VRM, la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA declararon al señor ORTIZ como no admitido en aquel proceso de selección, aduciendo que no se había acreditado el requisito mínimo de estudio exigido para desempeñar el empleo ofertado en la OPEC 198345.*

*Igualmente, se acreditó que el accionante presentó reclamación frente a la anterior decisión, alegando que, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo al cual se postuló, se había aportado una certificación en la que constaba que había aprobado el pénsum académico del programa de técnico profesional en comercio exterior, expedida el 2 de febrero de 2023, el cual estaba dentro de los admitidos para el empleo al cual se había postulado, conforme a lo previsto en la ficha técnica AT-FL-2009; por ello, en aplicación de las equivalencias previstas en el artículo 6.1. de la Resolución N° 00061 del 11 de junio de 2020, debía compensarse el título de formación técnica profesional con un año de experiencia relacionada, ya que había probado no solo esa experiencia, sino también que había cursado y aprobado los estudios de la respectiva modalidad.*

*Finalmente, se probó que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, mediante la comunicación RECVRM-DIAN2022-0552 del 25 de agosto de 2023, resolvieron de forma negativa la anterior reclamación, bajo el argumento de que ninguno de los documentos arrimados por el señor ORTIZ servían para acreditar ese requisito, y que las equivalencias previstas de forma taxativa en la Resolución N° 000061 de 2020 solo operaban si la DIAN lo había contemplado en el MERF.*

*De acuerdo con lo anterior, se podría aseverar, prima facie, que la decisión de no admitir al demandante en el proceso de selección DIAN 2022 está contenida en un acto administrativo (comunicación RECVRM-DIAN2022-0552 del 25 de agosto de 2023), por lo que tendría al alcance otro mecanismo de defensa judicial, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento, para enjuiciar tal decisión.*

*No obstante, como ya se indicó ut supra en el numeral 2.1 de la parte motiva de este fallo, los actos administrativos que se expiden en el desarrollo de un concurso de mérito, salvo el que establece la lista de elegibles, son considerados actos de trámite o preparatorios, y, por ende, no susceptibles de control jurisdiccional.*

*Así las cosas, es viable concluir que el señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ no cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, y por consiguiente, la acción de tutela resulta procedente para analizar si la decisión adoptada por las entidades accionadas vulneró sus derechos fundamentales.*

*Pues bien, para determinar si la decisión de la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA de no admitir al accionante en el proceso de selección DIAN 2022 vulnera sus derechos fundamentales, es necesario mencionar que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>27</sup> “(...) las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>28</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) **los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos**, (ii) **el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones**; y (iii) **la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables**”<sup>29</sup>.*

*Descendiendo al sub examine, se tiene que el empleo de analista V, código 205, grado 5 de la DIAN, ofertado en la OPEC 198345 del proceso de selección DIAN 2022, tiene las siguientes características:*

<b>Propósito del empleo</b>	Apoyar técnicamente los asuntos relativos a diligencias, investigaciones y acciones requeridas frente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, así como en la detección de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales.
<b>Funciones del empleo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• DESARROLLAR ACTIVIDADES DE VERIFICACION NECESARIAS DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES PARA LA DETERMINACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS O CAMBIARIAS Y, EL REPORTE DE LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</li> <li>• CLASIFICAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EL ANALISIS PRELIMINAR DE LOS INSUMOS Y DE LAS DENUNCIAS DE FISCALIZACION RECIBIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES.</li> <li>• REALIZAR LA GESTION DOCUMENTAL RELACIONADA CON TRAMITES, SOLICITUDES TECNICAS, DENUNCIAS Y REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, PROPIOS DEL PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION QUE PERMITAN ESTABLECER LA TRAZABILIDAD DE LO ACTUADO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</li> <li>• ACOMPAÑAR LAS DILIGENCIAS DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DE UNA INVESTIGACION,</li> </ul>

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2017, Op. Cit.

<sup>28</sup> T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>29</sup> Negrillas fuera de texto.

	<p>DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ELABORAR ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES.</li> <li>• DESARROLLAR ACCIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE FACILITEN LA EJECUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS ASOCIADOS AL PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, LAS POLITICAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.</li> <li>• INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE DESTRUCCION DE MERCANCIA AVERIADA, DEFECTUOSA O IMPROPIA RESPECTO DEL FIN PARA EL CUAL FUE IMPORTADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES.</li> <li>• DESARROLLAR ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE SIRVAN DE BASE EN LA ELABORACION DE PROPUESTAS DE PROGRAMAS Y ACCIONES DE CONTROL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE Y SEGUN DIRECTRICES INSTITUCIONALES.</li> <li>• APOYAR LA EJECUCION DE ACCIONES DE FISCALIZACION, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, TENDIENTES A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS O CAMBIARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.</li> <li>• LAS SEÑALADAS COMO COMUNES A TODOS LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, INCLUIDAS EN LA RESOLUCION QUE ADOPTA O MODIFICA EL MANUAL Y LAS DEMAS ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO.</li> </ul>
<p><b>Requisitos de estudio:</b></p>	<p>Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.</p> <p>ADMINISTRACIÓN  CONTADURÍA PÚBLICA  DERECHO Y AFINES  ECONOMÍA  EDUCACIÓN  INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES</p>
<p><b>Requisitos de experiencia:</b></p>	<p>Tres (3) años de experiencia de los cuales dos (2) años son de experiencia laboral y un (1) año de experiencia relacionada.</p>
<p><b>Equivalencia:</b></p>	<p>Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.</p>

*Para efectos de acreditar el cumplimiento de los anteriores requisitos, el señor ORTIZ ORTIZ aportó, entre otros documentos, una certificación expedida el 2 de*

febrero de 2023 por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en la cual constaba que había cursado y aprobado el programa académico de técnico profesional en comercio exterior, SNIES 103188, y solo restaba por verificar los requisitos para optar por ese título.

Asimismo, aportó una certificación expedida el 1º de marzo de 2023 por la subdirectora de Gestión de Empleo Público (E) de la DIAN, donde consta que prestó sus servicios en esa entidad así:

EMPLEO	PERIODO	
	DESDE	HASTA
AUXILIAR I 10, GRADO 1	13/09/1994	01/08/1995
AUXILIAR III 12, GRADO 7	02/08/1995	06/02/1996
AUXILIAR III 12, GRADO 9	07/02/1996	31/12/1997
AUXILIAR III 12, GRADO 7	16/02/1998	23/08/1999
AUXILIAR III 12, GRADO 7 (SUPERNUMERARIO)	24/08/1999	31/12/2000
	17/01/2001	31/12/2001
	08/01/2001	31/12/2003
TÉCNICO EN INGRESOS PÚBLICOS III 27, GRADO 14 (SUPERNUMERARIO)	02/01/2004	31/12/2004
	03/01/2005	31/12/2006
	02/01/2007	31/12/2007
	02/01/2008	13/11/2008
ANALISTA II 202, GRADO 2 (SUPERNUMERARIO)	14/11/2008	31/12/2008
	02/01/2009	07/09/2009
ANALISTA II 202, GRADO 2	08/09/2009	08/09/2009
ANALISTA III 203, GRADO 3	04/01/2010	31/12/2011
	03/01/2012	21/01/2018
	22/01/2018	10/06/2020
	11/06/2020	A LA FECHA

De acuerdo con lo anterior, lo primero que se debe mencionar es que el programa de técnico profesional en comercio exterior que el señor ORTIZ cursó en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, identificado con el SNIES 103188, hace parte del NBC de Economía<sup>30</sup>, por lo que se encuentra dentro de los NBC exigidos como requisito de estudio en el empleo ofertado en la OPEC 198345. Sin embargo, en principio, la certificación aportada por el accionante no permitía acreditar el cumplimiento de ese requisito, pues se exigía contar con “título de formación técnica profesional” y el accionante solo probó que, para el 2 de febrero de 2023, había cursado y aprobado las materias que conformaban aquel programa académico, sin haber todavía obtenido el título correspondiente. Por ello, inicialmente, le asiste razón a las accionadas cuando aseveran que esa

<sup>30</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma> (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2023).

*certificación no corresponde al título exigido para el desempeño del empleo al cual se postuló el accionante.*

*Ahora, no se puede perder de vista que el empleo de analista V, código 205, grado 5 de la DIAN, ofertado en la OPEC 198345, además de los requisitos principales de estudio y experiencia, previó que se aplicaban las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad. Esa normativa, tal como lo señala el señor ORTIZ y lo confirman las entidades accionadas al contestar la tutela, es la contenida en la Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2020, mediante la cual la DIAN estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleos de su planta de personal. En el artículo 6° de este acto administrativo se establece lo siguiente:*

“(…)

**Artículo 6°.** - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, **no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:**

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

(…)”. - Negrillas fuera de texto -

*Nótese que, en efecto, como lo asevera el accionante, para el empleo de analista V, código 205, grado 5, aplicaban las equivalencias previstas en el artículo 6.1. de la referida Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2020, pues ese empleo está catalogado como del nivel técnico. Por ende, el título de formación tecnológica o formación técnica profesional se podía suplir con un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acreditara la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. En ese sentido, para establecer si el*

*certificado de terminación y aprobación de materias del programa de técnico profesional en comercio exterior, cargado por el accionante al SIMO, sirve para acreditar el requisito mínimo de experiencia de aquel empleo, es necesario determinar, en primer lugar, si el señor ORTIZ demostró tener al menos un año de experiencia relacionada.*

*Recuérdese que la experiencia relacionada, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, es aquella “(...) adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)”.*

*Entonces, teniendo en cuenta que el propósito principal del empleo de analista V, código 205, grado 5, es “Apoyar técnicamente los asuntos relativos a diligencias, investigaciones y acciones requeridas frente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, así como en la detección de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales”, y comoquiera que el señor ORTIZ demostró haber prestado sus servicios en la DIAN en los cargos de analista II 202, grado 2 y analista III 203, grado 3, los cuales son similares al de analista V, 205, grado 5, por más de 14 años, del 14 de noviembre de 2008 al 1º de marzo de 2023<sup>31</sup>, no cabe duda que acreditó tener un año de experiencia profesional relacionada en el empleo al cual se postuló.*

*En este orden de ideas, pese a que el señor ORTIZ no probó tener un título en formación técnica profesional en los NBC exigido como requisito principal de estudio en la OPEC 198345, sí demostró haber terminado y aprobado los estudios del programa técnico profesional en comercio exterior, que corresponde al NBC de economía, y contar con un año de experiencia profesional relacionada, lo que pone en evidencia que probó el requisito de estudio, con base en las equivalencias establecidas por la DIAN en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 del 11 de junio de 2020.*

*No resulta de recibo lo aducido por las accionadas en la contestación de la tutela, respecto a que en el caso del señor ORTIZ no se podía aplicar la equivalencia prevista en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020, debido a que “(...) NO es posible aplicarla dado que la misma NO indica la palabra “viceversa” para*

---

<sup>31</sup> Fecha en la que se expidió la certificación laboral aportada por el accionante al SIMO.

que esta delegada pueda aplicarla de forma inversa. La equivalencia UNICAMENTE compensará la falta de un año de experiencia relacionada (...)", *porque lo que se busca con la referida equivalencia no es suplir un año de experiencia relacionada, sino el título de formación tecnológica o técnica profesional.*

*De hecho, para esta dependencia judicial la interpretación que le dan las accionadas a esas equivalencias no es razonable y, por ende errado, pues no podría considerarse que un título de formación tecnológica o técnica profesional sirve para suplir un año de experiencia relacionada, cuando ese mismo artículo, a renglón seguido, dispone que ese título, adicional al inicialmente exigido, sirve para suplir tres años de experiencia relacionada.*

*Ahora, el hecho que el señor ORTIZ hubiese acreditado el requisito de estudio de acuerdo a las equivalencias previstas en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020, por sí mismo, no da lugar a su admisión en el proceso de selección DIAN 2022, para optar por el empleo ofertado en la OPEC 198345, pues como se vio, ese empleo también exige un requisito de experiencia, consistente en tener 24 meses de experiencia laboral y 12 de experiencia relacionada. Estos últimos, huelga mencionar, deben ser adicionales a los utilizados para aplicar la referida equivalencia en el requisito de estudios.*

*En el presente caso se demostró que el señor ORTIZ ORTIZ probó tener más de 29 años de experiencia laboral en la DIAN, pues se vinculó desde el 13 de septiembre de 1994. De esos años, como ya se indicó, más de 14 corresponden a experiencia relacionada. Por consiguiente, para esta dependencia judicial no cabe duda de que el accionante cumple con el requisito de estudio contemplado en la OPEC 198345.*

*Así las cosas, se concluye que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ, pues al declararlo como no admitido en el proceso de selección DIAN 2022, argumentando que no cumplía con el requisito de estudio contemplado en la OPEC 198345, desconocieron que para el empleo ofertado en esa OPEC, por ser del nivel técnico, aplicaban las equivalencias previstas en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020, en virtud de las cuales el accionante acreditaba dicho requisito con creces.*

*En consecuencia, se amparará el derecho fundamental al debido proceso, del señor JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ, y en virtud de ello, se ordenará a la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a declararlo como admitido en el proceso de selección DIAN 2022, en el cual se inscribió para optar por el empleo de analista V, código 205, grado 5 de la DIAN, ofertado en la OPEC 198345.*

*Por último, en el caso sub examine no se avizora que las entidades accionadas hubiesen transgredido los derechos fundamentales de petición y trabajo del accionante. Primero, porque al resolver la reclamación presentada por el señor ORTIZ se emitió una respuesta que cumplió con los cuatro elementos que integran el núcleo esencial de aquel derecho, esto es, (i) oportunidad; (ii) congruencia; (iii) de fondo; y (iv) que dicha respuesta fuese efectivamente comunicada al peticionario. Segundo, porque la simple participación en un concurso de méritos no otorga un derecho subjetivo al aspirante para ocupar el cargo al cual se postula, ya que se cuenta con una mera expectativa de ingresar al servicio público en carrera administrativa, sujeta no solo a la superación de cada una de las etapas del concurso, sino, además, al número de empleos ofertado y la posición de elegibilidad que ocupen los demás participantes. Por consiguiente, se denegará el amparo de esos derechos.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **debido proceso** del señor **JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.714.930, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR** de la **CNSC** y al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, o a quien hayan designado para ello, que **el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, procedan a declarar al señor **JESÚS ERVIN ORTIZ ORTIZ** como admitido en el proceso de selección DIAN 2022, en el cual

se inscribió para optar por el empleo de analista V, código 205, grado 5 de la DIAN, ofertado en la OPEC 198345, por cumplir con los requisitos de equivalencia previsto en el artículo 6.1 de la Resolución N° 000061 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** al despacho, por parte de las accionadas, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de **petición y trabajo** del accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**SEXTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SÉPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**OCTAVO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**